



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2021-00097-00

Socorro, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la demandante en este proceso ORDIANRIO LABORAL, adelantado por **ABIGAIL VILLARREAL AMAYA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, RADICADO AL NO. 2021-00097-00, en escrito allego al proceso pide que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para el cobro de la sentencia dictada por el despacho y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De San Gil, Sala Civil Familia Laboral junto con las costas procesales.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo presentado está constituido por la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2022 y la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de San Gil el 10 de mayo de 2023, y la condena en costa aprobada por auto de fecha 15 de junio de 2023, sentencias de primera y segunda instancia en las que se consignó en su parte resolutive:

“PRIMERO: DECLARAR que el derecho PENSIONAL POR INVALIDEZ de la demandante ABIGAIL VILLARREAL AMAYA identificada con la C.C. N° 28.409.650 expedida en Simacota (Sder), se estructuró a partir del día OCHO (08) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE 2014, de conformidad con el Dictamen Pericial de Pérdida de Capacidad Laboral N° 2015101700 del doce (12) de junio de dos mil quince (2015), emitido por



Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

“SEGUNDO: Declarar que la demandada ABIGAIL VILLARREAL AMAYA, tiene derecho a recibir el retroactivo pensional con el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y causado desde el 8 de Octubre de 2.014, y hasta el treinta (31) de Diciembre de dos mil veinte (2.020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

“TERCERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, al reconocimiento y pago del retroactivo pensional de invalidez a la demandante ABIGAIL VILLARREAL AMAYA identificada con la C.C. N° 28.409.650 expedida en Simacota (Sder) y causado a partir del día OCHO (08) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE 2014, y hasta el treinta y uno de Diciembre de dos mil veinte (2.020), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

“CUARTO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, al pago de los intereses moratorios actualizados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas adeudadas a la demandante y que se causaren sobre las mesadas pensionales insolutas, a partir del Treinta (39) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021), y hasta la fecha de pago efectivo, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Art. 4° de la Ley 700 de 2001 y las facultades *ultra y extra petita* otorgadas al juez laboral por el Art. 50 del C.P.L.S.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

“QUINTO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN, En consecuencia, declarar extinguidas por prescripción las mesadas pensionales retroactivas reconocidas en los numerales SEGUNDO Y TERCERO de esta providencia, pero sólo en lo que tiene que ver con las mesadas pensionales correspondientes al término comprendido entre el ocho (8) de octubre de 2.014 al mes de NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISITE (2.017), las que se declaran extinguidas por prescripción extintiva, Y POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.



“**SEXTO:** Declarar infundadas las excepciones de fondo denominadas **INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, COBRO DE LO NO DEBIDO**, propuestas por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces. Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

“**SEPTIMO:** Condenar en **COSTAS** de la presente acción laboral a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE**, a cargo de la demandada antes mencionada y a favor de la demandante, las que deberá incluirse en la respectiva liquidación de Costas que se efectúe por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia. Por Secretaría efectúese la liquidación correspondiente.”

En segunda instancia el Honorable Tribunal Superior de San Gil, resolvió:

“...**Primero: CONFIRMAR**, la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, Santander, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con excepción del numeral “**Cuarto**”, que se **MODIFICA** para que **se aplique la indexación**, en lugar de los intereses moratorios, de cada una de las mesadas pensionales allí previstas y hasta su pago, con forme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Costas procesales de la segunda instancia a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y recurrente, reducidas en un **20%**.

Tercero: Por Magistrado Sustanciador se fijan como agencias en derecho el monto de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos (**\$4.640.000**)”

Este Despacho es competente para conocer de la acción propuesta de acuerdo con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, que aplica según el contenido del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el título ejecutivo lo constituye la sentencia de primera y segunda instancia, y la condena en costas, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas y presta mérito para accionar en contra de la demandada tal y como se dejó consignado en la sentencia que se ejecuta, la obligación es a la fecha exigible y desde luego clara y expresa



conforme a lo preceptuado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con las anteriores consideraciones se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que este despacho la encuentra procedente. Este mandamiento se notificará por estado de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del C.G. del P., Puesto que la ejecución se presentó dentro del término allí señalado.

Con estos argumentos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con NIT: 900.336.004-7 y favor de la demandante **ABIGAIL VILLARREAL AMAYA, C.C.** No. 28.409.650 expedida en Simacota, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L CTE (\$71,628,476.84)**, cantidad que deberá pagar la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, junto con los intereses legales generados por esta suma de **SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L CTE (\$71,628,476.84)**, desde el 07 de junio de 2023, y hasta que su cancelación se haga efectiva.
- Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$5.712.000.00)**. cantidad que deberá pagar la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, junto con los intereses legales del 6% anual, a partir del 16 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En relación con la condena en costas, en su momento se resolverá sobre las mismas.



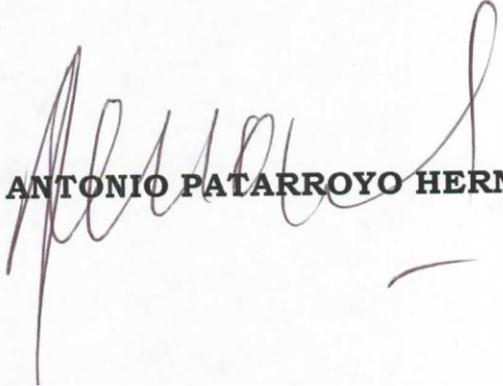
TERCERO: Practíquese la notificación de este mandamiento de pago, por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.P.C., aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y S.S.

CUARTO: Agréguese copia de la demanda en el libro respectivo.

QUINTO: La Dra. INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ, abogada portadora de la C.C. No. 1.101.692.166 expedida en el Socorro, y T.P. No. 291.918 del C. S. de la J., actúa como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ